

Mujeres en la Corte Suprema de Justicia versus Temis y Maat: ¿diosas de la justicia sólo en la esfinge de bronce?

► Por **Eugenia Jiménez** (*)

Desde tiempos remotos la justicia ha sido representada por la imagen de una mujer, dato que no deviene menor ni azaroso ni casual.

Eso es así y se remonta a la antigua Grecia y Egipto. La imagen de la Dama de la Justicia se populariza desde el Renacimiento. Temis, en Grecia, era la diosa que representaba la justicia, el orden y la ley, y Maat, en Egipto, era la diosa que representaba el orden y llevaba la Pluma de la Verdad y una espada.

Desde el Renacimiento, la Justicia se representa como una mujer con los ojos vendados, la espada en una mano y la balanza en la otra. La balanza simboliza la equidad y el equilibrio.

Parece una nota de color lo referido supra, pero por medio del presente me propongo hacer llegar a ustedes cuestiones conceptuales y jurídicas sobre la relevancia y necesidad de la inclusión de mujeres en el ámbito judicial y, más aún, en el de nuestro Máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

A su vez, la intención es poner de manifiesto y compartir, con ustedes, el contenido de los calificados planteos judiciales que han sido presentados con relación a la pretensa designación de dos varones para nuestra CSJN.



Margarita Argúas, Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco.

El caso

El Poder Ejecutivo Nacional resolvió enviar a la Honorable Cámara de Senadores (HCS) la postulación de dos candidatos varones para integrar los dos cargos vacantes en la CSJN.

En el marco del procedimiento de participación ciudadana establecido en el decreto 222/03, se efectuaron impugnaciones al respecto, las que fueron recibidas y desestimadas por el Poder Ejecutivo Nacional, que envió de todos modos las postulaciones de dos varones al Senado.

Entre los días 18 de abril y 9 de mayo de 2024, en el marco del procedimiento previsto por el citado decreto, se enviaron al Ministerio de Justicia más de siete mil presentaciones referidas a los candidatos propuestos.

Muchas instituciones hicieron públicas sus impugnaciones por medio de sus canales de comunicación.

El análisis de tales impugnaciones revela un amplio desacuerdo con la proposición de los candidatos por el hecho de ser varones. Más aún: ese desacuerdo se traduce en un cuestionamiento directo del nombramiento de dos varones por configurar un acto discriminatorio, regresivo e inconstitucional.

Sólo a modo de ejemplo detallamos las siguientes: 1) Palabras del Derecho, Una mujer para la Corte Suprema: el reclamo de distintas asociaciones judiciales y académicas <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4917/www.digitalbuho.com>; 2) AMJA <https://amja.org.ar/comunicado-se-debe-garantizar-representacion-equitativa-en-la-csjn/>; 3) Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN); 4) Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Affun); 5) Junta de Tribunales Orales Federales; 6) Colegio de Magistrados

Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; 8) Red de Profesoras de la Facultad de Derecho Asociación de la UBA; 8) Colectivo Mujeres del Derecho: "Una Corte sin Mujeres es una Corte sin Justicia" https://twitter.com/Marian_Carbajal/status/1770571526909165929; 8) Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ("inconstitucional, antidemocrática y discriminatoria") <https://www.lanacion.com.ar/politica/elcolegio-publico-de-abogados-rechaza-postulaciones-de-lijo-y-garcia-mansilla-a-la-corte-y-nid04052024/>; 9) Asociación Argentina de Derecho Procesa "Nominación de jueces para la CSJN", comunicado del 20/03/2024, <https://www.aadproc.org.ar/index.php/agenda/detalleNoticia/58/>; 10) Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); 11) AmCham; 12) ELA; 13) CELS; FEIM; 14) Fundación Siglo 21; 15) MEI; y 16) Asociación Argentina de Juristas; entre otras.

No habiendo sido atendidas las impugnaciones, la asociación civil con personería jurídica "Red Mujeres para la Justicia", representada por su presidente, María Eugenia Chaperó, con el patrocinio letrado del Dr Francisco Verbic; la "Asociación Civil Pro-Amnistía", representada por su apoderada Mariela Belski, con el patrocinio letrado de la Dra Mariela Galeazzi; la asociación civil "Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)", representada por su apoderada Natalia Gherardi, y el "Center For Justice and International Law" (CejiL), representado por Mariángeles Misuraca, procedieron a promover amparo colectivo en contra del Poder Ejecutivo Nacional, y de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

El amparo colectivo fue planteado en los términos del artículo 43 de la Constitución

Nacional, la ley 16986, la acordada CSJN N° 12/2016 y la doctrina de la CSJN establecida en "Halabi" (Fallos 332:111), "Padec c. Swiss Medical" (Fallos 336:1236).

La demanda fue interpuesta en contra de actos discriminatorios, en ella se exigió el cumplimiento de las obligaciones y deberes que imponen un equilibrio de género en la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se solicitó medida cautelar y se planteó caso federal.

En este orden de ideas, el amparo tuvo como objeto los tres siguientes acápites:

1) Obtener una sentencia declarativa de nulidad y/o inconstitucionalidad de los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE, a través de los cuales el PEN desestimó las impugnaciones recibidas en el marco del procedimiento de participación ciudadana establecido en el decreto 222/03 y resolvió enviar a la HCS la postulación de dos candidatos varones para integrar los dos cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Obtener una sentencia exhortativa que reconozca y establezca para el futuro, tanto en cabeza del PEN como de la HCS, el deber de cumplir con la normativa convencional, legal y reglamentaria que impone tomar medidas positivas para garantizar la paridad de género en la composición de la CSJN. Concretamente con respecto al PEN, se solicitó que se lo inste a que, mientras la CSJN se encuentre integrada mayormente por varones, cada vez que haya vacantes y hasta que el tribunal cumpla con la paridad de género, proponga candidatas mujeres. Y ello se cumpla reconociendo la diversidad e interseccionalidad de este grupo como aspecto central de la obligación, en pos de avanzar hacia una composición genuinamente

diversa e inclusiva del máximo tribunal.

3) Obtener una sentencia cautelar de no innovar (art. 230 y ccs. del CPCCN y art. 15 y ccs. de la ley 26854), que ordene al PEN y a la HCS que se abstengan de avanzar con la designación de los dos candidatos varones propuestos para cubrir las vacantes en la CSJN.

Esquema de desarrollo

La demanda de amparo propiamente dicha -a la que venimos haciendo referencia-, los fundamentos vertidos en ella, a más de los cuestionamientos independientes efectuados por las actoras en sus impugnaciones a las candidaturas, gozan de tal solvencia y nivel técnico que justifica aquí sean por mí replicados y referenciados de modo explícito; así lo haré seguidamente.

Compartiré con ustedes fragmentos, y al mismo tiempo efectuaré una recopilación de las ideas jurídicas más relevantes en cuanto a la temática, esperando les sea de utilidad.

Un poco de historia a modo previo (1)

Solemos afirmar que la realidad es la única verdad, en este caso el dato concreto es que a lo largo de la historia sólo tres mujeres han logrado alcanzar el cargo de jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; esto es así en contraposición con los 104 hombres que sí han llegado a serlo (2).

Margarita Argúas fue la primera mujer nombrada en la Corte Nacional en 1970 (aún antes que Sandra O'Connor, primera mujer en integrar la Corte Suprema de Estados Unidos, en 1981) y, como bien afirma el escrito de demanda, si bien fue nombrada por un gobierno militar, puso a disposición su renuncia en 1973 para que el gobierno democrático pudiera elegir sus ministros.

A posteriori, durante el período 2005-2014, por única vez en su historia la Corte contó con dos mujeres, en una Corte de siete miembros: las Dras. Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco.

En 2014, posterior al fallecimiento de Carmen Argibay, se modifica el número de integrantes del tribunal, el que pasa a ser de cinco miembros, todo ello mediante la ley 26183.

Renuncia Elena Highton de Nolasco, y el 1 de noviembre de 2021 la CSJN queda integrada por cuatro miembros varones y un cargo vacante, esto persiste hasta nuestros días.

Entra en vigor el decreto 222/03 y se producen los nombramientos de estas dos últimas mujeres.

El 28 de junio de 2004, la Dra. Highton se transformó en la primera mujer en llegar al cargo de jueza de la CSJN en democracia. El pliego de la Dra. Carmen Argibay fue aprobado por el Senado un mes más tarde.

Ya al momento de expedirse la Cámara de Senadores, en aquel entonces, hacia referencia a la necesidad de garantizar la igualdad de género y la obligaciones de honrar las manda internacional.

Solo a modo enunciativo transcribimos algunos párrafos: la HCS, en Sesiones Ordinarias, en el Orden del Día No. 942, del 9 de junio de 2004 -considerando primero del dictamen de la Comisión de Acuerdos se aconseja prestar el acuerdo para el nombramiento de Highton y estableció "que la designación de una mujer para integrar el máximo tribunal contribuye a promover la igualdad de géneros", en tanto que, en las conclusiones, reforzó que "se coincide en destacar como positivo la promoción de la igualdad de géneros en el máximo tribunal".

La circunstancia de que el Dr. Juan Carlos Maqueda no ejerciera la opción de petitorio un nuevo nombramiento para mantener el cargo genero de una nueva vacante en la CSJN, además de la causada por la renuncia de Highton de Nolasco.

Es así como se llega a instancias de inicio del procedimiento previsto para el ejercicio de la facultad del art. 99 inc. 2° por las dos vacantes en simultáneo.

El Poder Ejecutivo Nacional, publicó entre el día 15 de abril y 17 de abril de 2024, en el Boletín Oficial los anuncios que establece el art. 4 del decreto 222/03; allí informó la postulación de dos candidatos varones y dio inicio, de esa manera, al procedimiento de preselección de candidatos instituido por dicha normativa.

El decreto 222/03 (3) regula el Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.

Así las cosas, el ejecutivo desoye las impugnaciones ante su pretendida incorporación de dos varones a la CSJN y sigue adelante.

¿Por qué sí mujeres en la Corte? Aspectos legales y técnicos

La subordinación y discriminación estructural que ha impedido a las mujeres el acceso a los puestos de mayor jerarquía en el Estado en general, en el Poder Judicial en particular, y más específicamente en la CSJN, es una violación abierta al derecho de igualdad y a la calidad democrática de nuestras instituciones (4).

Pretender la conformación puramente masculina del más alto tribunal de justicia de la República Argentina deviene en avasallamiento flagrante a los derechos indivi-

duales homogéneos y colectivos de las mujeres, que las habilitan a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, el sistema democrático todo en su conjunto se ve conmovido y sus instituciones afectadas de modo negativo.

Hablar de un verdadero esquema de paridad de género dista mucho de lo que realmente sucede; en la actualidad nos encontramos con un tribunal integrado exclusivamente por varones.

Frente a este escenario de discriminación histórica y estructural contra las mujeres, la decisión del PEN de proponer dos varones para ocupar las vacantes en la CSJN hace que el Estado argentino incumpla flagrantemente con sus obligaciones internacionales y constitucionales de promover la igualdad de género y garantizar a las mujeres el derecho a ocupar cargos públicos.

Así lo han señalado reiteradamente organismos como el Comité que supervisa la

y Políticos (1966) establece que todos los Estados Partes deben garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, y en su artículo 25 establece además la igualdad de derechos políticos para todos los ciudadanos.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953) establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, podrán ser elegidas para todos los organismos públicos electivos y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Manteniendo el principio de no discriminación por razón de sexo u otras características del artículo 1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas,



aplicación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés), el cual, según veremos, ha instado al Estado argentino a tomar medidas concretas para alcanzar la paridad de género en el Poder Judicial (5).

Desde el punto de vista jurídico y legal las cuestión en análisis, diría yo, que se asienta en el siguiente trípode conceptual, o podríamos decir que gira alrededor de tres ejes básicos, a saber: por un lado a) el derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el ejercicio de su derecho a ocupar cargos públicos, b) la obligación estatal de realizar acciones afirmativas para garantizar tal derecho, c) cómo debe concretarse la representación igualitaria de las mujeres en los sistemas de decisión, incluido el Poder Judicial.

El derecho internacional, los tratados de derechos humanos afirman el derecho de la mujer a una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones.

La Cedaw establece la igualdad de derecho de la mujer a participar en la vida política y pública, así como en la toma de decisiones a nivel internacional y en la economía.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles

cas, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

El artículo 4 (j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) también establece la igualdad de derechos políticos de las mujeres.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también establece el principio de no discriminación en su artículo 2 y estipula en su artículo 13 la igualdad de derechos de los ciudadanos a la participación política.

El artículo 9 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo) también prevé la participación igualitaria de las mujeres en la vida política de sus países a través de la acción afirmativa, legislación nacional habilitante y otras medidas.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), en su artículo 14, prohíbe toda forma de discriminación, incluso por razón de sexo, que impida el disfrute de todos los derechos y libertades establecidos en el convenio y sus protocolos.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) prohíbe la discriminación por razón de sexo y exige igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluidos los derechos de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en el estamento municipal.

Como bien sigue sosteniendo la demanda-amparo, la propuesta del PEN de dos varones para integrar la CSJN con una composición absolutamente masculina viola las obligaciones convencionales, constitucionales y reglamentarias del Estado argentino de no discriminar a las mujeres por acción ni por omisión, de forma directa o indirecta, así como de erradicar las prácticas discriminatorias contra las mujeres y garantizar a su respecto la igualdad real de oportunidades y de trato, incluida la obligación específica de garantizar su derecho a ocupar cargos públicos.

La Cedaw, en el Proyecto de Recomendación General N° 40, se refiere a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, y es categórica el expedirse. Éste sigue poniendo en evidencia lo desafortunado del posicionamiento del ejecutivo.

Por otro lado, además de lo referido, el principio de igualdad se hace insoslayable, la igualdad es un derecho constitucional y un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, intrínsecamente vinculado a la dignidad inherente al ser humano y central para el funcionamiento de la democracia. La Constitución Nacional lo consagra en su artículo 16.

La CSJN se expidió en su momento, causa "Álvarez" (Fallos 333:2306), sobre compromiso constitucional con el principio de igualdad y prohibición de discriminación, lo que ingresó al dominio del ius cogens (derecho imperativo), importa un rechazo categórico de las instituciones o prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desventajados, y la obligación correlativa al derecho de las personas desfavorecidas por esas prácticas o instituciones de hacer de nuestra comunidad una comunidad de iguales.

Cuando nos referimos a "igualdad", la idea de "medias positivas" es ineludible, van de su mano y deben ser tomadas bajo riesgo de que de no hacerlo ese principio se torne ilusorio y alejado de la realidad.

La CSJN ha afirmado (6), que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación son "elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional".

En otro caso determinó con claridad: "En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo.

El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desaventajados, si es que efectivamente lo hacen".

La CN incorporó la obligación de promover medidas de acción positiva, tanto en el capítulo segundo de la parte dogmática sobre nuevos derechos y garantías (art. 37, segundo párrafo), como en la parte orgánica del texto constitucional (artículo 75, inc. 23° de la CN). El artículo 37 consagra el derecho a la igualdad real entre hombres y mujeres en el campo de los derechos políticos a través de la adopción de acciones positivas: "La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos elec-

tivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Por su parte, el artículo 75, inc. 23° establece que "corresponde al Congreso (...) (l)egislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Sabido es que el art. 75 inc. 22° de la CN otorgó jerarquía constitucional a la Cedaw, junto a otros tratados internacionales de derechos humanos que también consagran la igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 1 de la Cedaw define a la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Conforme Cedaw/C/GC/28, párrafo 16 (7), se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un "trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género", mientras que la discriminación indirecta tiene lugar cuando una norma o práctica "parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra".

La discriminación contra las mujeres se produce no solo a través de diversos obstáculos normativos explícitos, sino mediante barreras institucionales, estructurales y culturales que conducen a la infrarrepresentación en los cargos públicos de toma de decisiones o al confinamiento a determinados espacios del sistema judicial". Estamos, en este caso, ante una forma de discriminación indirecta sobre el colectivo de mujeres (8).

Más allá de la norma constitucional, de la norma internacional, en el año 2017 se sancionó la Ley N° 27412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política que tuvo como objetivo seguir avanzando en la paridad en cargos políticos, que incorporó en el Código Electoral Nacional diversas disposiciones tendientes a aseguramiento de la paridad de género.

En 2019 el Consejo de la Magistratura adoptó la resolución 266/2019, que modificó su Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación y obliga a incluir al menos una mujer en las ternas de selección para acceder a los cargos.

En los considerandos de la norma, se reconoció que "son varias las normas suscriptas por el Estado Argentino que establecen pautas vinculadas a la participación de las mujeres en las esferas de decisión. No obstante, lo cual, pese al enorme avance que han significado estas normas, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de los derechos allí consagrados sigue teniendo dimensiones preocupantes".

Frente a ello, el Consejo consideró que era un deber el de "intervenir con acciones positivas para revertir la desigualdad real de acceso de las mujeres a los altos cargos del Poder Judicial" (9).

Por otro lado, cada uno de los sectores involucrados a la temática aportó conceptos



claros, la Red de Mujeres para la Justicia, refirieron a la exigibilidad del respeto de la Cedaw, el cumplimiento de los criterios que impone el decreto 222/03 para la integración del tribunal, y la observancia de las recomendaciones generales y observaciones realizadas por el Comité de la Cedaw "sobre acceso a la justicia y estereotipos de género, que hacen especial referencia a la necesidad de que nuestro país adopte medidas que garanticen la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en el Poder Judicial". Además, señalaron: "Resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo nacional exhiba una voluntad común individual e institucional dirigida a la realización del principio de igualdad real y no discriminación de las mujeres que conforman más de la mitad de la población argentina". Finalmente, sobre estas premisas, "exhortaron al Poder Ejecutivo Nacional a que garantice la paridad de género retirando la postulación de los dos varones y proponiendo dos mujeres para la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumpliendo de ese modo con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país".

Amnistía Internacional y Cejil acercaron diversas fuentes de información estadística que acreditan la dramática subrepresentación de mujeres en los cargos de magistrado/a en el Poder Judicial. Recordaron que el Estado argentino tiene la obligación de promover la igualdad real de las mujeres y de garantizar a las mujeres el derecho a "ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales" (art. 75, inc. 23° de la CN y art. 7, inc. "b" de la Cedaw).

Explicaron también que la designación significativamente mayor de varones en los cargos jerárquicos del Poder Judicial no sólo afecta el derecho individual de las mujeres de acceder a puestos profesionales o laborales en condiciones de igualdad, sino que sostiene roles estereotipados de género que operan culturalmente para perpetuar la exclusión de las mujeres de ciertas actividades y funciones, lo que constituye una limitación a la calidad democrática de las instituciones. Y haciendo propias las palabras del Re-

lator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, añadimos que "una representación plural y diversa en el sistema de justicia es una forma de preservar y mejorar la confianza pública, la legitimidad y la independencia de las instituciones de justicia" (10).

ELA, por su parte, señaló que "la pluralidad de género en cargos públicos y en espacios de toma de decisión no es una opción, sino una obligación jurídicamente vinculante que surge de nuestro bloque de constitucionalidad (...).

Sin embargo, existe un fuerte déficit en la participación de las mujeres en espacios de decisión en todos los niveles y ámbitos del Estado nacional".

A ello agregó que "el desigual acceso de las mujeres a posiciones de poder y, en particular, a las máximas jerarquías del Poder Judicial, tiene su origen en prácticas, políticas y actitudes discriminatorias, que afectan sus oportunidades reales de participar en condiciones de igualdad con los varones".

Además, afirmó que la regulación contenida en el decreto 222/03 "debe ser entendida como una autolimitación de las facultades de selección y propuesta del Poder Ejecutivo Nacional que lo obligan a dar razones públicas y fundadas si decide excluir a las mujeres de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente cuando esta se encuentra integrada exclusivamente por varones".

Finalmente, expresó que el impulso de "una representación sexo-genérica diversa" no sólo es una obligación jurídicamente vinculante, sino que es "imprescindible para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país" y que "al igual que la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la justicia, la igualdad en la participación de la mujer en dichos órganos es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza".

El Estado Nacional frente a los derechos y las mujeres

La propuesta de dos varones para integrar la CSJN se da, justamente, en concomitancia temporal con las denuncias que venían realizando Amnistía y ELA en los últimos meses. Las mismas referían a las claras muestras de desinterés y hostilidad hacia los derechos de las mujeres por parte del PEN, así como las numerosas advertencias sobre la falta de claridad en las distintas dimensiones del derecho de igualdad de las mujeres.

Los recortes presupuestarios a las políticas de prevención y asistencia de la violencia de género, la disolución de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, que había reemplazado al anterior Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades, y los intentos de retroceder en materia de derechos sexuales y reproductivos, entre otras medidas regresivas contra las mujeres, operan como contexto general del caso y evidencian un preocupante desconocimiento de las obligaciones estatales en esta materia.

Como bien fuera manifestado por las demandantes, el PEN desconoce y viola abiertamente las obligaciones que el Estado argentino ha asumido a nivel internacional, las propias mandas de nuestra CN que imponen tomar medidas de acción positiva para erradicar la discriminación contra las mujeres, y el decreto 222/03 que, al regular el proceso de designación de integrantes de la CSJN, establece con claridad que para proponer candidatas se debe tener presente "la composición general del tribunal" y "la diversidad de género".

Se reitera que el Estado argentino debe respetar las obligaciones y deberes conven-

cionales, constitucionales y reglamentarios que limitan y condicionan el modo de ejercer el mandato democrático.

El PEN puede desplegar sus facultades discrecionales y privativas como la norma le tiene permitido, lo que no puede es hacerlo ejercido discriminación para con las mujeres, ni para con ningún otro sector, tal como lo exige nuestro marco jurídico y sistema democrático.

Conclusión

Los fundamentos legales, técnicos y jurídicos sobre el "¿por qué sí mujeres en la Corte?" y por qué sí ahora? ya fueron expresados de modo contundente, replicamos los dichos de la demanda y lo referido por los sectores calificados.

La ley nos asiste, no hay alternativa justa, ni democrática, ni conforme a derecho, que pueda excluir, hoy, a las mujeres de integrar ese máximo escaño judicial.

"La historia nos observa"... una frase que fue contenida en el escrito de demanda, frase que me interpela y afecta hasta la fibra más honda. Cuatro simples palabras de una profundidad enorme, que me hacen dimensionar la importancia de la cuestión.

Esto no es sólo aquí, esto no es sólo ahora, esto no es sólo una cuestión de mujeres ni sólo de varones, esto es por las que ya estamos y por las que vendrán, ¿a nuestras hijas y nietas les deberemos explicar que hicimos ante semejante atropello? ¿En dónde estábamos cuando esto ocurrió? ¿Cuáles fueron nuestras palabras? ...Y en el peor de los casos... ¿por qué callamos y dejamos que sucediera? ...

(*) **Abogada. Especialista en Derecho de Familia UNC. Doctorando en derecho procesal UNC. Docente universitaria de grado y posgrado UE Siglo 21- UBA . Directora de la Sala de Derecho Procesal Civil del Colegio de Abogados de Córdoba. Miembro de la Academia de Derecho de Córdoba. Abogada a cargo de la Defensoría de las Mujeres. Secretaria de la Mujer, Gobierno de la Provincia de Córdoba. Múltiples obras publicadas. Ensayos. Disertante**

NOTAS

- (1) Datos aportados por las demandantes en su escrito introductorio, lo que será en algunos casos textual y les pertenece.
- (2) Se adjunta detalle de las personas que ocuparon cargo de juez o jueza de la CSJN: <https://www.csjn.gov.ar/institucional/jueces/historicos/confAmparo> de referencia.
- (3) <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305814/20240415;https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305981/20240417>
- (4) Conf. amparo de referencia.
- (5) La demanda es muy clara al manifestarse en este sentido - textual amparo.
- (6) Fallos: CSJN, "Sisnero, Mirtha Graeila y otros el Taldelva SRL y otros s/ amparo", S. 932. XLVI. Recurso de hecho, sentencia del 20/05/2014, Fallos 337:611. 22 CSJN, "Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo", CSJ 001870/2014/CS001, sentencia del 12/12/2017, Fallos 340:1795. Conf demanda.
- (7) Cita en demanda de referencia.
- (8) Cita en demanda de referencia - Relator especial independencia magistrados y abogados, A/77/160, párrafo 88.
- (9) Conf. demanda de referencia.
- (10) Informe del Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Independencia de los magistrados y abogados. A/77/160. 13 de julio de 2022.- Escrito de demanda.